

## **OBSERVACIONES QUE FORMULA EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

Dentro del plazo de información pública tras la publicación del texto del Anteproyecto de referencia el 27 de abril de 2018, el Consejo General de la Abogacía Española presenta las siguientes observaciones en forma de propuestas para que, en su caso, puedan ser adoptadas como enmiendas por los grupos parlamentarios.

Sistemáticamente se sigue el orden del propio texto publicado del Anteproyecto y se van relacionando las propuestas en relación al texto que, en cada caso, precede a cada observación.

Algunas propuestas son de eliminación o supresión, otras de modificación y otras de adición. En cada uno de los casos se especifica, señalando con el texto en negrita las modificaciones o adiciones que se proponen.

### **LEY DE REFORMA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

#### Propuesta nº 1: DE SUPRESIÓN

Se propone suprimir la referencia al ejercicio y en consecuencia la adaptación gramatical del texto y titular el Anteproyecto como de. **LEY DE REFORMA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

**JUSTIFICACIÓN:** El texto legal debe regular únicamente los requisitos para la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador previos al ejercicio profesional. Las normas referidas al ejercicio de los profesionales ya colegiados corresponden en exclusiva a los colegios, consejos autonómicos y consejos generales.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, en su sesión de fecha siete de diciembre de 2017, se aprobó el Plan Anual Normativo 2018, entre cuyas previsiones se aborda como un único proyecto normativo la Ley de reforma de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, por la

que se modifican la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, y el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.

La iniciativa busca dar una respuesta integral y coherente a las objeciones que la Comisión Europea ha formulado respecto del modelo vigente en el procedimiento 2015/4062 que se refieren a aspectos intensamente relacionados entre sí, aun materializados en normas distintas, que atañen al acceso y a las condiciones del ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y señaladamente a la interacción entre una y otra.

En lo sustancial se trata de acomodar la legislación española a las previsiones del derecho comunitario y singularmente a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 25 de la Directiva 2006/123/C del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a servicios en el mercado interior, y los artículos 56 y 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

## II

Siguiendo un orden lógico la reforma afecta a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, en tanto pretende consolidar un acceso único a las profesiones de abogado y procurador, partiendo de su condición de colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en sus diferenciadas facetas de asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica. Como no podía ser de otra forma se mantiene la premisa irrenunciable de la obtención del título profesional, en línea con las exigencias de las normas procesales tanto para la asistencia letrada o asesoramiento de quien puede ostentar la condición de abogado, como las que bajo la denominación de procurador amparan el ejercicio de la representación legal de las partes, asumiendo además su responsable la intervención en los actos de comunicación y cooperación con la Administración de Justicia. El título profesional dará, por otro lado, acceso a la colegiación profesional correspondiente.

Propuesta nº 2: DE SUPRESIÓN:

Se propone la supresión del apartado II de la Exposición de Motivos.

**JUSTIFICACIÓN:** La reforma de la Ley 34/2006, no debe tener como objeto la consolidación de un acceso único a las profesiones de abogado y procurador, sino la regulación del acceso a dichas profesiones, si acaso con un proceso similar de capacitación.

Asimismo la Ley 34/2006, en su artículo 1.1 habla de representación “técnica”, cuando la que ejercen los procuradores es la representación “legal” que se regula en el artículo 543 Ley Orgánica del Poder Judicial

### III

La obtención del título profesional de abogado y de procurador se ha de condicionar a la superación de la formación especializada, reglada y oficial, que prevé esta ley a través de los cursos de capacitación profesional de abogado y procurador, regulados ya de forma conjunta, bajo la orientación de las directrices del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y con la participación del cuerpo docente a través de las universidades.

Propuesta nº 3: DE MODIFICACIÓN: Se propone sustituir la referencia a la obtención de un único título profesional de abogado y de procurador por el plural que establece y consolida la existencia de dos títulos profesionales así como la sustitución de la conjunción “y” por “o”, de tal forma que se diga **“La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador”**

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de dos profesiones distintas cuyo ejercicio profesional es independiente y por lo tanto la capacitación profesional y su evaluación no pueden ser coincidentes en su contenido competencial. En consecuencia, tampoco puede emitirse un único título que habilite, indistintamente, para el ejercicio de las dos profesiones.

Propuesta nº 4: DE SUPRESIÓN: Se propone suprimir la referencia a “regulados ya de forma conjunta”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de distintas profesiones con distintos procesos de capacitación y de evaluación de competencias cuya regulación se encuentra establecida

en el RD 775/2011 de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006 de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Las profesiones son diferentes, cada una tiene sus propias competencias profesionales, como resulta de sus leyes reguladoras, de sus Estatutos profesionales y, en último término, del RD 775/2011 de 3 de junio, sin que la modificación de la Ley 34/2006, que trata del acceso pero no del ejercicio, pueda alterar esas diferentes atribuciones de competencias profesionales

Propuesta nº 5: DE ADICIÓN: Se propone añadir la referencia a los colegios profesionales, de tal forma que la última frase sea **“y con la participación del cuerpo docente a través de las universidades y los colegios profesionales”**

JUSTIFICACIÓN: Se dota al texto del anteproyecto de coherencia con la competencia que los colegios profesionales ostentan en la formación prevista en la Ley 34/2006, de 30 de octubre de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

En la misma línea se prevé unitariamente la creación de escuelas de práctica jurídica por los colegios de abogados y procuradores, permitiendo la homologación conjunta por el Consejo General de la Abogacía y por el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales y, como consecuencia inherente a lo anterior, se dispone que las prácticas externas se realicen tanto en actividades propias del ejercicio de la abogacía como en las de la procura, así como la integración de ambos Consejos en la comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y la procura.

Propuesta nº 6: DE SUPRESIÓN: en coherencia con la propuesta de supresión efectuada en el apartado III de la Exposición de Motivos de este Anteproyecto, se propone la supresión de todo el párrafo.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de dos profesiones distintas independientes cuyo ejercicio profesional es distinto y por lo tanto la capacitación profesional y su evaluación no pueden ser coincidentes en su contenido competencial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 34/2006 de Acceso a la profesión de Abogado y Procurador de los Tribunales, la homologación del Consejo General de la Abogacía lo es respecto de las Escuelas de práctica jurídica creadas por colegios de abogados y no respecto de la formación que se imparte, la cual viene recogida en las competencias descritas en el RD 775/2011 de 3 de junio por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 34/2006 de Acceso a las profesiones de Abogado y procurador de los Tribunales.

#### IV

Llegados a este punto y dentro también de la acomodación de la legislación española a las exigencias del derecho comunitario se aborda la reforma de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, a fin de habilitar a las sociedades profesionales multidisciplinares el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura. Esto es, se autoriza que abogados y procuradores se integren en una misma entidad profesional como excepción a lo previsto en la Ley de Sociedades Profesionales, que sólo permite que las sociedades profesionales puedan ejercer varias actividades profesionales cuando su desempeño no se haya declarado incompatible por norma legal. No obstante, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional, se mantiene la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con esta reforma, las sociedades de abogados podrán incorporar procuradores como socios, al igual que las sociedades de procuradores podrán incorporar abogados, preservando cada uno sus competencias, responsabilidades y obligaciones propias. Se trata de una gran reforma que busca dinamizar un mercado saturado, permitiendo ahorrar costes a abogados y procuradores, pero con el resultado también positivo de la mayor flexibilidad en la organización de ambos colectivos, al tiempo que preserva la función de cada uno de los profesionales de forma claramente diferenciada. En definitiva será posible demandar y ofrecer, mediante una única sociedad profesional, los dos servicios que demanda la defensa en juicio de los derechos percibiendo una atención integral sin merma de la independencia de cada uno de los profesionales que la componen.

#### V

El tercer eje de la reforma afecta al Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y específicamente para fijar un máximo de 75.000 euros como cuantía global

de los derechos devengados por un procurador en un mismo asunto. Este límite va referido a la parte legal de la reforma, que viene condicionada por la consideración negativa que la regulación nacional vigente tiene desde la perspectiva comunitaria. Las consideraciones del procedimiento 2015/4062 de la Comisión Europea en la interpretación del derecho comunitario determinan la sustitución del modelo señalando, en lugar de los aranceles mínimos obligatorios, un sistema de aranceles máximos cuyo desarrollo y concreción formará parte del Real Decreto que, en su momento, habrá de reformar el actualmente vigente, Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

## VI

De este modo, la presente Ley de reforma de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, se articula en torno a tres artículos en virtud de los cuales se modifican, respectivamente, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, y el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal. El articulado se completa con una disposición transitoria única reguladora del sistema de acceso para quienes en el momento de entrada en vigor de esta ley estuvieran en posesión del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales, así como tres disposiciones finales relativas al título competencial, a la habilitación para desarrollo reglamentario y entrada en vigor de la presente ley.

Propuesta nº 7: DE SUPRESIÓN: Se propone suprimir la referencia al ejercicio y en consecuencia la adaptación gramatical del texto, de tal forma que la redacción de la primera línea sea **“De este modo, la presente Ley de reforma de las condiciones de acceso de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales”**

JUSTIFICACIÓN: El texto legal debe regular únicamente los requisitos para la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador previos al ejercicio profesional. Las normas referidas al ejercicio de los profesionales ya colegiados corresponden en exclusiva a los colegios, consejos autonómicos y consejos generales al amparo de lo dispuesto en el art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios

profesionales y del art. 3.1 del Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

La reforma responde a las exigencias del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas puesto que se trata de la adecuación de la normativa nacional al derecho de la unión, por tanto es una reforma necesaria, eficaz en tanto cumplimenta los objetivos previstos en la norma a la que se adapta, y proporcionada por cuanto se limita estrictamente a llevarlos a efecto, sin que se advierta otra alternativa posible. No se prevén modificaciones al contenido sustancial de la reforma de donde su integración con los textos legales que se modifican y el conjunto del acervo comunitario le conferirá durabilidad y permanencia, estableciendo un marco jurídicamente seguro en las relaciones profesionales a las que se refiere.

**Artículo primero.** *Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.*

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley.

1. Esta ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional que habilita para el desempeño de las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales, como Colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

Propuesta nº 8: DE MODIFICACIÓN: Se propone sustituir la referencia a la obtención de un único título profesional por el plural que establece y consolida la existencia de dos títulos profesionales del texto, de tal forma que el texto sea **“obtención de los títulos profesionales que habilitan...”**

JUSTIFICACIÓN: Se trata de dos profesiones distintas cuyo ejercicio profesional es independiente y, por lo tanto, la capacitación profesional y su evaluación no pueden ser

coincidentes en su contenido competencial. En consecuencia, tampoco puede emitirse un único título que habilite, indistintamente, para el ejercicio de las dos profesiones

La Ley no modifica el respectivo régimen de colegiación, de manera que quien ostente el nuevo título profesional único que pretende incorporarse al amparo de lo que dice este Anteproyecto debería colegiarse en ambas organizaciones profesionales para poder ejercer dichas funciones. Este Anteproyecto de Ley, no modifica ni modula el artículo 23.3, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales”.

En definitiva, el Anteproyecto de Ley pretende el mantenimiento de dos profesiones diferentes e incompatibles a las que se accedería por un mismo sistema de acceso.

2. La obtención del título profesional previsto en esta Ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía.

3. La obtención del título profesional previsto en esta ley es igualmente necesaria para desempeñar la representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador, realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice, así como para utilizar la denominación de procurador de los tribunales, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la procura.

4. La obtención del título profesional de abogado y procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales.»

Propuesta nº 9: DE MODIFICACIÓN: Se propone, al igual que en la Propuesta anterior, sustituir la referencia a la obtención de un único título profesional por el plural que establece y consolida la existencia de dos títulos profesionales del texto, así como la



sustitución de la conjunción “y” por “o”, de tal forma que el texto diga **“La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito...”**

JUSTIFICACIÓN: La misma que en la anterior Propuesta.

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Acreditación de aptitud profesional.

1. Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado y procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta ley.

Propuesta nº 10: DE MODIFICACIÓN: Se propone, al igual que en las Propuestas anteriores, sustituir la referencia a la obtención de un único título profesional por el plural que establece y consolida la existencia de dos títulos profesionales, así como la sustitución de la conjunción “y” por “o”, de tal forma que el texto diga **“Tendrán derecho a obtener los títulos profesionales de abogado o procurador...”**

JUSTIFICACIÓN: La misma que en las anteriores Propuestas.

2. La formación especializada necesaria para poder acceder a la evaluación conducente a la obtención del título es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. El título profesional regulado en esta Ley será expedido por el Ministerio de Justicia.»

Propuesta nº 11: DE MODIFICACIÓN: Se propone, en consonancia con las Propuestas anteriores, sustituir la referencia singular a la obtención de un único título profesional

por el plural que establece y consolida la existencia de dos títulos profesionales, de tal forma que el texto diga **“Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por ...”**

JUSTIFICACIÓN: La misma que en las anteriores Propuestas.

Propuesta nº 12: DE ADICIÓN: Se propone incluir la referencia a la competencia de expedición de títulos profesionales de las comunidades autónomas con las competencias asumidas, de tal forma que el punto 3 del artículo 2 diga: **“Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia o, en su caso por las Consejerías de Justicia o departamentos de las comunidades autónomas que han asumido la competencia ejecutiva de expedición de títulos profesionales.”**

JUSTIFICACIÓN: La Sentencia del Tribunal Constitucional 170/2014, de 23 de octubre, en su fundamento jurídico 10, declara inconstitucional en su integridad el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 34/2006.

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Formación universitaria.

1. Los cursos de formación para la capacitación profesional de abogado y procurador podrán ser organizados e impartidos por universidades públicas o privadas, de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza universitaria oficial de postgrado y, en su caso, dentro del régimen de precios públicos, y deberán ser acreditados, a propuesta de éstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2. Esta acreditación se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones exigidas por la normativa educativa a los efectos de la validez y titulación académica de los referidos cursos.

2. Constituirán requisitos indispensables para la acreditación de los referidos cursos que éstos comprendan la realización de un periodo de prácticas externas en los términos del artículo 6, y que incluyan la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir tales cursos para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y cualificación del profesorado, de modo que quede garantizada la presencia de la mitad, al menos, de profesionales colegiados ejercientes. La duración de los cursos será de 60 créditos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas referidas en el artículo 6.»

Propuesta nº 13: DE ADICIÓN: Se propone añadir, al final del párrafo incluir la referencia a la adaptación de los programas de prácticas en función de las distintas competencias profesionales, de tal forma que el texto incorpore “referidas en el artículo 6, **cuyos programas deberán adaptarse a la adquisición de las competencias propias de cada una de las profesiones.**”

JUSTIFICACIÓN: Toda vez que los 60 créditos de formación teórico práctica pueden ser comunes, los 30 créditos relativos a las prácticas deben tener su correspondencia con las distintas competencias profesionales que le son propias a cada una de las titulaciones.

Cuatro. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Escuelas de práctica jurídica.

1. Las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y procuradores que hayan sido homologadas conjuntamente por el Consejo General de la Abogacía y por el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales, conforme a su normativa reguladora, podrán organizar e impartir cursos que permitan acceder a la evaluación regulada en el artículo 7, siempre que los citados cursos sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación, Cultura y Deporte en la forma que reglamentariamente se determine.

Propuesta nº 14: DE MODIFICACIÓN y ADICIÓN: Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 5 en el sentido de eliminar la referencia a la creación y homologación conjunta de escuelas de práctica jurídica, para lo cual la redacción debería ser: “**1. Las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía, conforme a su**

**normativa reguladora y con la colaboración del Consejo General de Procuradores en las competencias profesionales que le sean propias, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del RD 775/2011 de 3 de junio, podrán organizar e impartir cursos que permitan acceder a la evaluación regulada en el artículo 7, siempre que los citados cursos sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación, Cultura y Deporte en la forma que reglamentariamente se determine”.**

JUSTIFICACIÓN: El Anteproyecto de Ley prevé la creación de nuevas Escuelas de Práctica Jurídica de colegios de una y otra profesión, homologadas conjuntamente por el Consejo General de la Abogacía y el Consejo General de Procuradores. Esa previsión carece de sentido y está llamada a generar enormes distorsiones.

Las Escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía Española no precisan de la homologación de otra institución, sin perjuicio de la posibilidad de contar con la colaboración del Consejo General de Procuradores en los convenios de colaboración para impartir la formación y para las competencias profesionales que le son propias a la profesión de Procurador, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del RD 775/2011, de 3 de junio.

2. Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de sus cursos a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, las escuelas de práctica jurídica deberán haber celebrado un convenio con una universidad, pública o privada, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación. Asimismo, deberán prever la realización de un periodo de prácticas externas orientado a la formación tanto de la abogacía como de la procura en los términos del artículo siguiente, y la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.»

Propuesta nº 15: DE MODIFICACIÓN y ADICIÓN: Se propone la sustitución de los adverbios “tanto/como” por “bien” y la incorporación a la referencia a los resultados de aprendizaje de cada profesión, de tal forma que el texto sería: “Asimismo, deberán prever la realización de un periodo de prácticas externas orientado a la formación **bien de la abogacía, bien de la procura en los términos y con los resultados de aprendizaje correspondientes a cada una de las profesiones, establecidos reglamentariamente, y respetando lo establecido en el artículo siguiente,** y la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.”

JUSTIFICACIÓN: La necesidad de garantizar la formación y capacitación independiente de ambas profesiones.

Propuesta nº 16: DE ADICIÓN: Se propone añadir la referencia a la Directiva 2013/55/UE del Parlamento y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 por el que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, de tal forma que se añada un segundo párrafo al punto 2 del artículo 5 con la siguiente redacción: **“De conformidad con lo establecido en la Directiva 2013/55/UE del Parlamento y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 por el que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, el período de prácticas externas podrá realizarse en otro Estado Miembro. Dichas prácticas deben garantizar la adquisición de las competencias propias de cada una de las profesiones.”**

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con la revisión Directiva 2013/55/UE del Parlamento y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 por el que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, efectuada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2006 de 30 de octubre y el RD 775/2011, de 3 de junio.

Cinco. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. Prácticas externas.

1. Las prácticas externas se realizarán tanto en actividades propias del ejercicio de la abogacía como en actividades propias de la procura, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, y deberán constituir la mitad del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes, quedando como parte integrante de los mismos. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicios.

Propuesta nº 17: DE ADICIÓN: Se propone incorporar la referencia a los resultados de aprendizaje de tal manera que el texto diga: **“Las prácticas externas se realizarán tanto en actividades propias del ejercicio de la abogacía como en actividades propias de la procura, en los términos y con los resultados de aprendizaje previstos para cada una de las profesiones con los requisitos que...”**

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con lo dispuesto en el RD 775/2011, de 3 de junio.

2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela conjunta de un abogado y de procurador. Los tutores serán abogados y procuradores con un ejercicio

profesional superior a cinco años. Los respectivos estatutos generales de la abogacía y de la procura reglamentarán los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, así como los derechos y obligaciones del tutor, cuya infracción dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

Propuesta nº 18: DE SUPRESIÓN, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN: Se propone suprimir la referencia a la tutela conjunta de las prácticas externas y la sustitución de la conjunción “o” por “y”, de tal forma que la redacción sea: **“Las prácticas se realizarán bajo la tutela de un abogado o de un procurador, según corresponda.”**

JUSTIFICACIÓN: Tratándose de dos profesiones distintas e independientes, la tutela de las prácticas ha de ser llevada a cabo por los respectivos profesionales

3. En los supuestos regulados en los artículos 4 y 5.2, deberá haberse celebrado un convenio entre la universidad y, al menos, un colegio profesional de abogados y un colegio profesional de procuradores, que establezca la fijación del programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrá asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.

Propuesta nº 19: DE SUPRESIÓN Y ADICIÓN: Se propone suprimir la referencia a la exigencia del convenio con un Colegio de Procuradores. Se incorpora la necesidad de la adhesión del Consejo de Procuradores a los convenios ya celebrados entre los colegios de abogados y las universidades. De esta forma, el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 6 es el siguiente: “En los supuestos regulados en los artículos 4 y 5.2, deberá haberse celebrado un convenio entre la universidad y, al menos, un colegio profesional de abogados. **Reglamentariamente se establecerá la forma en que el Consejo General de Procuradores se adherirá a dichos convenios en la parte que les corresponda. En dicho Convenio se establecerá** la fijación del programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrá asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN: La inclusión de la colaboración de los procuradores en la parte correspondiente a las prácticas externas.

4. Una vez presentada una oferta de convenio por una universidad o una escuela de práctica jurídica, a los efectos de lo establecido en el artículo 4.2 en relación con los artículos 5.2 y 6.3 de esta Ley, y siempre que la misma reúna los requisitos mínimos que se establezcan por los ministerios responsables de la acreditación de los cursos de formación, en los términos previstos en el artículo 2.2, la parte a la que se presente la oferta no podrá rechazarla de forma arbitraria y deberá dictar resolución motivada en relación con la misma.»

Seis. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7. Evaluación.

1. La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado y de la profesión de procurador, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

Propuesta nº 20: DE ADICIÓN: Se propone incluir la referencia a la evaluación de las competencias profesionales, de tal forma que el texto diga: “La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, **la adquisición de las competencias profesionales descritas reglamentariamente para...**”

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con lo dispuesto en el RD 775/2011, de 3 de junio.

Propuesta nº 21: DE MODIFICACIÓN: Se propone la sustitución de la conjunción “o” por “y”, de tal manera que el texto diga: “...**de la profesión de abogado o de la profesión de procurador...**”

JUSTIFICACIÓN: Por la distinción de las profesiones, en coherencia con el resto de Propuestas propuestas.

2. Las comisiones para la evaluación de la aptitud profesional serán convocadas por Resolución conjunta del Secretario de Estado de Justicia y el Secretario General de Universidades.

3. Reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y la procura, asegurando la participación en ella de representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, y de la admini

Propuesta nº 22: DE ADICIÓN: Se propone incluir la diferenciación de las comisiones evaluadoras correspondientes a las dos profesiones, de tal forma que la redacción sea: “Reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión evaluadora para el acceso a la abogacía **y de la comisión evaluadora para el acceso a la procura,...**”

JUSTIFICACIÓN: Por la diferenciación e independencia de la evaluaciones de las profesiones.

En todo caso, en la comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y la procura habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales así como del Consejo de Universidades. El número de representantes designado a propuesta de cada Ministerio, administración autonómica y de la correspondiente organización colegial será el mismo.

4. La comisión evaluadora será única para los cursos realizados en el territorio de una misma comunidad autónoma. No obstante, si el número de aspirantes lo aconseja, podrá constituirse una única comisión evaluadora para los cursos realizados en el territorio de varias comunidades autónomas.

5. La evaluación para el acceso a la abogacía y procura tendrá contenido único para todo el territorio español en cada convocatoria. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación. A este respecto, las universidades organizadoras de los cursos, el Consejo General de la Abogacía Española y el



Consejo General de los Procuradores de los Tribunales, así como las comunidades autónomas podrán dirigir propuestas al Ministerio de Justicia.

6. Las evaluaciones se convocaran con carácter anual y se procurará su realización en las mismas fechas o fechas próximas. Excepcionalmente se podrá convocar más de una evaluación al año.

En las convocatorias no se podrá establecer un número limitado de plazas.

7. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de la evaluación, publicación y comunicación de los resultados y demás requisitos necesarios para su realización. Asimismo, se regularán los programas, que contemplarán también materias relativas al Derecho propio de las comunidades autónomas, y el sistema de evaluación, que será conjunto para las profesiones de la abogacía y la procura.»

Propuesta nº 23: DE SUPRESIÓN: Se propone la supresión a la referencia a la evaluación conjunta de las dos profesiones, de tal forma que la redacción del inciso final del párrafo sea: “... y el **sistema de evaluación de cada una de las profesiones de la abogacía y la procura**”.

JUSTIFICACIÓN: Es preciso mantener la distinción entre las dos profesiones.

Siete. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional segunda. Ayudas y becas.

El Gobierno garantizará la igualdad de oportunidades para el acceso al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador; a tal efecto se establecerán ayudas y becas para aquellos licenciados y graduados en Derecho que quieran obtener la titulación profesional a que se refiere la presente ley, de conformidad con el sistema nacional de becas.»

Ocho. Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera. Ejercicio profesional de los funcionarios públicos.

1. La actuación del personal al servicio del Estado, de los Órganos Constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante Juzgados y Tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás legislación aplicable, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención del título regulado en esta ley.

2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del subgrupo A1 en su condición de licenciados o graduados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título profesional que habilita para el desempeño de las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico. También estarán exceptuados quienes hayan ingresado en el Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de letrados de las asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de licenciados en Derecho.

Por último, también lo estarán los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del subgrupo A1 con especialidad jurídica, en su condición de licenciados o graduados, y ostenten el título de licenciados o graduados en derecho.»

Propuesta nº 24: DE SUPRESIÓN: se propone la supresión del párrafo precedente, que hace referencia al acceso de funcionarios del subgrupo A1 con especialidad jurídica.
---

**JUSTIFICACIÓN.** Al no exigir a estos funcionarios, el haber desempeñado funciones en asistencia letrada o asesoramiento jurídico. El requisito de la especialidad jurídica no constituye una acreditación del ejercicio de las funciones propias de la abogacía. El contenido del párrafo dejaría sin efecto las condiciones exigidas en el apartado anterior para los mismos funcionarios.

**Artículo segundo. *Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.***

Se modifica el artículo 3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Sociedades multidisciplinarias.

Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, las sociedades profesionales podrán ejercer simultáneamente las actividades profesionales de la abogacía y de la procura de los tribunales.»

Propuesta nº 25: DE SUPRESIÓN: se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 3º precedente.

**JUSTIFICACIÓN.** Se mantiene vigente en nuestro ordenamiento la incompatibilidad entre ambas profesiones, por expreso mandato del artículo 23.3 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual: “Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales”.

Esta incompatibilidad no solo alcanza a las personas físicas, es decir, a aquellas personas que, en el momento actual, estuvieran colegiados simultáneamente como abogados y procuradores, sino también a las sociedades profesionales, por aplicación del artículo 3 de la Ley de Sociedades Profesionales (que se mantiene en el Anteproyecto de Ley como primer párrafo de ese mismo precepto).

La adición proyectada expresa que sin perjuicio de esa regla general: “las sociedades profesionales podrán ejercer simultáneamente las actividades profesionales de la abogacía y de la procura de los tribunales”.

Pero esa excepción a la prohibición no es admisible, por impedirlo la Ley de Enjuiciamiento Civil y la propia Ley de Servicios Profesionales, además de la lógica.

Lo impide la Ley de Enjuiciamiento Civil porque no se elimina la regla de la incompatibilidad tradicional entre ambas profesiones. Con independencia de que se comparta o comprenda la razón de la incompatibilidad legalmente declarada, la Ley de Enjuiciamiento Civil impide que una misma persona ejerza al tiempo ambas profesiones. Nada permite deducir que lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil impide para las personas físicas no lo impide para las sociedades profesionales.

Y ello porque la Ley de Servicios Profesionales indica con claridad en su artículo 1 que “las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley”. La expresión “ejercicio en común” no deja lugar a dudas: el objeto de este tipo de sociedades es el ejercicio por profesionales de una misma actividad profesional –no de otra manera, lo que sería posible en las llamadas sociedades de profesionales o entre profesionales o en las sociedades de intermediación-.

Así lo entiende el artículo 1.1, en su tercer párrafo, que establece que:

“A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.”

De esta redacción legal debe deducirse que en las sociedades multidisciplinarias -artículo 3- las “varias actividades profesionales” se ejercen por ser compatibles y, precisamente por ello, poder atribuirse sin incurrir en prohibición legal a la propia sociedad.

Así lo confirma la lectura de la Exposición de Motivos de la propia Ley de Servicios Profesionales:

“(…) la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquélla que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social”.

El Anteproyecto de Ley pretende que lo que es incompatible para personas físicas no lo sea para una persona jurídica que la Ley de Sociedades Profesionales califica como “una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional”.

Se considera, en definitiva, que sin la derogación de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil no es posible amparar la excepción legal que contiene el Anteproyecto de Ley en materia de régimen de sociedades multidisciplinarias.

**Artículo 3. *Modificación del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.***

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional única. Arancel de derechos de los procuradores de los Tribunales.

1. La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 75.000 euros.

Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria.»

**Disposición transitoria única. *Acceso a las profesiones de abogado y procurador.***

1. Quienes en el momento de entrada en vigor de esta ley, estuvieran en posesión del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales, estarán habilitados para el desempeño de las profesiones tanto de abogado como de procurador.

2. Quienes en el momento de entrada en vigor de esta ley hayan superado o estén realizando alguno de los cursos de formación especializada para abogados o para procuradores acreditados por la correspondiente Resolución conjunta de la Secretaria de Estado de Justicia y del Secretario General de Universidades, anterior a dicha fecha, podrán obtener el título profesional que habilita para el desempeño de ambas profesiones mediante la superación de las respectivas pruebas de evaluación que para el acceso a ambas profesiones prevé

la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, según la redacción previa a la modificación operada por esta ley. Con esta finalidad, el Ministerio de Justicia procederá a la convocatoria de pruebas de evaluación separadas en los 18 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Propuesta nº 26: DE SUPRESIÓN: se propone suprimir la totalidad de la disposición.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la independencia de los procesos formativos y la evaluación de competencias de dos profesiones distintas e independientes. Si no se unifica el proceso de capacitación de las dos profesiones, la formación que las capacita ni las evaluaciones correspondientes para la obtención de los títulos, no se precisa regular ninguna situación transitoria.

**Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.***

Se faculta al Gobierno, a los Ministerios de Justicia y de Educación, Cultura y Deporte y al resto de departamentos ministeriales competentes para dictar cuantas disposiciones reglamentarias fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Madrid, a 8 de mayo de 2018